



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO
CARMONA

Representación proporcional
 "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
 Afromexicano"

OFICIO NÚM. LXIV/HCEO/KEC/32/2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

RECIBIDO
 17 MAR. 2020
 14:10 hrs
 L.C. Chirino
 con Anexo
 DIRECCIÓN DE APCYO
 LEGISLATIVO
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada **KARINA ESPINO CARMONA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena** de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XVIII, 31 fracción XII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a **nombre propio** me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis y aprobación, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria, siendo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 317, 319, 321 Y 322 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Le solicito que dicha iniciativa sea turnada a las Comisiones Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia en razón al tema que se vierte en mi propuesta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

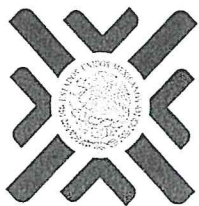
DIP. KARINA ESPINO CARMONA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 18 de marzo de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD

C.c.p. expediente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. KARINA ESPINO
CARMONA**
Representación proporcional

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS
317, 319, 321 Y 322 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.**

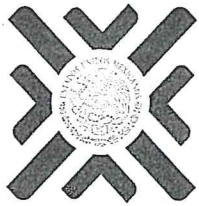
Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- “La infancia tiene sus propias maneras de ver, pensar y sentir; nada hay más insensato que pretender sustituirlas por las nuestras.”
Jean Jacques Rousseau (1712-1778), filósofo suizo.

En la vida cotidiana es común y tomarlo con normalidad el ver a niños trabajando en los puestos de la calle, en los mercados, en el ambulante, incluso en el campo laborando en la limpia de los terrenos o la cosecha o a las niñas en las tareas domésticas en las ciudades.

Esto nos hace reflexionar que, en lugar de prepararse para asistir a la escuela, estos niños son explotados en jornadas laborales, en las más de las ocasiones sin ninguna retribución económica directa, ni beneficios reales en su formación humana y, en cambio, una grave consecuencia de esto, entre otras, lo es la deserción escolar que existe a nivel primaria y secundaria, siendo esta una de sus principales causas, porque en la mayoría de las ocasiones son forzados a contribuir a la economía familiar, con el consecuente deterioro de las posibilidades de un desarrollo infantil o de adolescencia sano, armónico a su condición y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. KARINA ESPINO
CARMONA**
Representación proporcional

edad, viéndose obligados a sufragar sus propias necesidades, mismas a las que tienen derecho, que son las correspondientes y acordes para su normal desarrollo.

Por cada infante desarrollando tareas de trabajo infantil, existe un evidente abandono de las obligaciones de , cuando menos uno de sus ascendientes, siendo por esto que se debe considerar el trabajo infantil como una violación de sus derechos humanos fundamentales, como un abandono que niega o entorpece su normal desarrollo, produciendo en ellos daños físicos y psicológicos para toda su vida, con el evidente vínculo entre la pobreza de los hogares y el trabajo infantil, siendo uno de los diversos factores nocivos que perpetúan el estado de precariedad durante generaciones, dejando a los hijos de los pobres fuera de la escuela y limitando sus posibilidades de acceder a mejores oportunidades de vida a través del normal desarrollo en cuanto a su educación y preparación social para enfrentar el mundo laboral en mejores condiciones.

Por estas razones se debería catalogar objetivamente al trabajo infantil como un fenómeno de abandono de su persona, como un rezago histórico-social; cultural y político, que durante siglos ha trascendido fronteras y que aún en un mundo globalizado, como el actual, sigue siendo un problema de escala mundial del que nuestro Estado en Oaxaca no es la excepción.

En este orden de ideas, la lucha por salvaguardar los derechos de los niños y niñas, tiene como antecedentes más inmediato, entre otros, la Ley de Fábricas de 1833 aprobada por la Cámara de los Comunes inglesa, en donde se prohíbe el trabajo a los menores de nueve años y se hace la restricción de las horas de trabajo para los menores de 14 años que serían solamente ocho y para este fin se contempló la creación de un cuerpo de inspectores para hacer cumplir esta ley, además de que se les ofrecía educación de tiempo parcial.

En la valoración de estas medidas supuestamente protectoras, se puede tener una somera idea de las condiciones inhumanas de abuso, abandono y explotación a las que la niñez era sometida en la Inglaterra de la era Victoriana del siglo antepasado.

Con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el tema del trabajo infantil se vuelve un eje importante en su comprensión, aunque por muchos años el establecimiento de las normas con respecto al trabajo infantil tuvo muchas limitantes y se redujo a unos cuantos países de Europa, con un lento y tortuoso desarrollo, como puede entenderse en su realización, por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) , de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita hasta 1989, en el que la OIT está preparada para dar asistencia directa a los países con el objetivo de hacer frente al problema del trabajo infantil; de manera tal que permite una redefinición del concepto de



**DIP. KARINA ESPINO
CARMONA**
Representación proporcional

minoridad, para ahora utilizar el de niña, niño y adolescente, dándoles el reconocimiento como sujetos de derechos y deberes y con lo más importante, el de brindarles la protección jurídica de acuerdo a su desarrollo y edad, dando con esto un giro para redefinir las políticas laborales públicas, así como normas y medidas sociales dirigidas a garantizar los derechos de la niñez, al insertar su condición en las normatividades constitucionales y de leyes secundarias en materia laboral a nivel internacional y nacional.

México no podía ser la excepción en lo relativo a las leyes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece en su Artículo 123, Apartado A, fracción III la prohibición laboral en materia del trabajo de los menores de 15 años; en tanto que la Ley Federal del trabajo en su artículo 5° fracción I, lo reitera y en los artículos 22 y 22Bis establece que a los menores de 15 años no les está permitido trabajar, y en el caso de ser mayores de 15 y menores de 18 sólo podrán participar en actividades de trabajo, si han terminado la educación básica obligatoria, ya que es la conclusión de los estudios de secundaria.

En México las cifras del INEGI señalan que, cerca de 3.2 millones niñas, niños y adolescentes entre los 5 y 17 años laboran en nuestro país, estas cifras están recabadas por el Módulo de Trabajo Infantil, en su reporte del 12 de Junio de 2018 señalando que del 11% de niños, niñas y adolescentes en trabajo infantil, el 7.1% laboran en actividades económicas no permitidas en este rubro y comprende a aquellos que trabajan a una edad menor a la permitida, es decir menores de quince años de edad, y los que ya contando con la edad mínima legal para trabajar, lo hacen en ocupaciones, sectores y lugares peligrosos, horarios prolongados o jornadas nocturnas prohibidas por la Ley Federal del Trabajo, así como también en empleos prohibidos o con exposición a riesgos, de acuerdo con lo que estipula la Ley Federal del Trabajo; y el 4.7% trabajan en actividades domésticas sin remuneración en sus propios hogares en condiciones no adecuadas, siendo estas consideradas las actividades dedicadas a la producción de bienes y servicios para el consumo de los miembros del hogar, mismas que afectan la salud o integridad física de quienes las realizan, es decir, se llevan a cabo en condiciones peligrosas o en horarios prolongados e inadecuados para su edad.

Por lo que toca ala tasa de trabajo infantil en el Estado de Oaxaca se reporta que en el año 2017 fue de 16.0%, siendo la del Estado de Querétaro la más baja con un 5.3% y la del estado de Nayarit con un 19.7%, ocupando nuestra entidad el lugar número nueve.

En cuanto a la ocupación por debajo de la edad mínima se registró un monto de 802 mil personas (38.7%) en donde el Estado de Oaxaca quedo entre uno de los que tienen mayor tasa con un 10.3 % por lo que queda en lugar número siete, en donde la Ciudad de México



reporto una tasa del 3.4% y el Estado con mayor tasa de ocupación no permitida es el Estado de Nayarit con un 12.2%.

En la tasa de quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas el Estado de Oaxaca queda en onceavo lugar con un 6.6%, siendo el Estado de Querétaro con menor porcentaje de un 1.6% y el estado de Tabasco con mayor tasa el 14.2%.

De esta manera, como problema social, el trabajo infantil, en el caso de las niñas en trabajos domésticos y los niños en labores de la industria, comercio o construcción, refleja la insatisfacción de las necesidades humanas básicas de los infantes y sus familias, lo cual les implica el realizar actividades materiales y/o intelectuales en la producción de bienes y servicios, regularmente mal remuneradas, con el fin de obtener o no recursos económicos para subsistir o para el beneficio de personas adultas y en este sentido, deben excluirse únicamente aquellas actividades sin objeto de lucro que tengan por objeto la formación del niño, niña o adolescente mayores de quince años, aquellas que puedan considerarse tareas en los talleres artesanales o microempresas familiares, siempre que no interfieran con su desarrollo educativo.

Ante esta perspectiva, se debe considerar al fenómeno del trabajo infantil como una sucesión de hechos sociales, que denotan el abandono de su persona y la consecuente explotación laboral, como un abuso continuado que los coloca en un grupo de personas vulnerables y por lo tanto, es indispensable dar el adecuado tratamiento legislativo a este flagelo de nuestra actual sociedad, dando nuevo giro al desequilibrio social existente ante la falta de atención en la regulación del trabajo de los menores de edad en Oaxaca, toda vez que los infantes de edad trabajan para alcanzar un bienestar que no les es proporcionado, ni por las leyes regulatorias ni por las instancias gubernamentales.

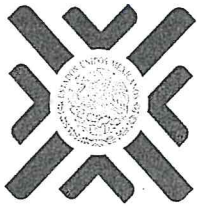
SEGUNDO.- El Estado es responsable de brindar las condiciones de legalidad, seguridad, procurando en todo momento por hacer valer los derechos superiores de los menores de edad y sin embargo, y dicho lo anterior, es bien sabido que la aplicación de la normatividad, en el caso de la explotación infantil se caracteriza por la falta de una legislación adecuada que tipifique el abandono de los infantes sometidos a explotación laboral, al visualizarse este terrible flagelo en las formas del abandono de los infantes para los cuales no existe la tipificación adecuada de esta conducta ilegal, como lo es el del cumplimiento de las obligaciones de los adultos para con los menores de edad, razón por la cual, el abandono del menor de edad debe considerarse como evidente, ante la explotación infantil laboral



que se comete en su contra de forma cotidiana en nuestro Estado, con el agravante de impunidad, pues al no existir la tipificación de estas conductas en nuestra legislación actual, máxime si se trata de actos equiparados que deben ser considerados delitos de abandono infantil con fines de explotación infantil, como lo es el Abandono de Persona, contemplado en el CAPITULO VIII, Abandono de personas en su Artículo 317, mismo que no considera estas conductas patronales como formas de agresión y estado constante de violencia en contra del cuidado del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual es necesario que esta LXIV Legislatura considere normar como punible el abandono de los menores de edad catorce años de edad con fines laborales, mismas que están prohibidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se proponen las modificaciones a los artículos 317, 319, 321 y 322 del Código Penal para El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo la tipificación del delito de **Abandono de Persona Equiparado en la modalidad de Explotación Infantil**, para lo cual son necesarias, dado el contexto actual, como fuente real para legislar, adicionar un párrafo al Artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para lo cual se propone en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
CAPITULO VIII. Abandono de personas.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 317.- A quien abandone a un niño o niña, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, privándolo, además de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le corresponda, si el inculpado fuera ascendiente, descendiente o tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 317.- A quien abandone a un niño, niña o adolescente, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, privándolo, además de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le corresponda, si el inculpado fuera ascendiente, descendiente o tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>Se considerará como abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil a quien permita la labor o empleo de menores de catorce de años de edad y se aplicarán las mismas penas al empleador o explotador.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 319.- El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los representantes legítimos de los hijos; a falta</p>	<p>ARTÍCULO 319.- El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los representantes legítimos de los hijos; a falta de</p>



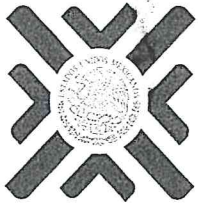
**DIP. KARINA ESPINO
CARMONA**
Representación proporcional

<p>de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 321.- Si del abandono a que se refieren los Artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 322.- Al que encuentre (sic) abandono o perdido en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos.</p>	<p>representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.</p> <p>En los casos de abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil la acción se iniciará por el Ministerio Público, con independencia de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 321.- Si del abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil a que se refieren los Artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 322.- Al que encuentre en estado de abandono, perdido o en condición de abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos.</p>
---	---

Debido a los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 317, 319, 321 Y 322 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. KARINA ESPINO
CARMONA**
Representación proporcional

ARTÍCULO 317.- A quien abandone a un niño, niña o adolescente, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, privándolo, además de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le corresponda, si el inculpado fuera ascendiente, descendiente o tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Se considerará como abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil a quien permita la labor o empleo de menores de catorce de años de edad y se aplicarán las mismas penas al empleador o explotador.

...

ARTÍCULO 319.- El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los representantes legítimos de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

En los casos de abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil la acción se iniciará por el Ministerio Público, con independencia de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 321.- Si del abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil a que se refieren los Artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

ARTÍCULO 322.- Al que encuentre en estado de abandono, perdido o en condición de abandono de persona equiparado en la modalidad de explotación infantil en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. KARINA ESPINO
CARMONA**
Representación proporcional

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. KARINA ESPINO CARMONA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PROCESO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE CUPOS EN SU COMISIÓN
DE REPRESENTACIÓN

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 17 de marzo de 2020.